

Ha lugar á observar que el pasar á cuenta corriente un vale á la orden, subscripto por una de las partes, y que ha quedado sin pagarse, produce, desde el punto de vista de la prescripción, el mismo efecto que el reconocimiento, por acto separado, de que trata el artículo 189 del Código de Comercio.

Es evidente que la prescripción no se interrumpe de ningún modo respecto de las partidas que, aunque mencionadas en las cuentas, no forman, realmente, parte de la cuenta corriente. A mayor abundamiento, la prescripción corre respecto de los abusos de confianza que cometa un comisionista al no acreditar á su comitente más que una suma inferior al precio que él hubiere sacado de la venta de las mercancías de éste último. La mención en las cuentas del precio así reducido no puede ejercer ninguna influencia sobre un hecho anterior y ya consumado. (1)

Añadamos que la inserción en la cuenta corriente de un crédito ya prescripto indicará que el deudor ha renunciado á prevalerse de la prescripción, consintiendo en la novación, con tal, sin embargo, de que lo haya hecho á sabiendas. (2)

#### IV.—TRANSFORMACIÓN DEL ANTIGUO CRÉDITO.

139.—La novación tiene por último efecto transformar el antiguo crédito en una simple partida de *Debe ó de Haber*, que participa en adelante de la naturaleza de la cuenta en que ha entrado. Resulta de allí que un título civil se comercializa en una cuenta corriente mercantil, y, recíprocamente, que un crédito comercial pierde este carácter en una cuenta corriente civil. (3)

(1) Casación, 30 Junio 1872.

(2) Dietz, p. 106.—Feitu, núm. 231.—Lyon-Caen et Renault, núm. 1445, nota 2.

(3) Boistel, núms. 881 y 885.—Lyon-Caen et Renault, núm. 1445 c.—Feitu, núms. 85 y 232.—Dietz, p. 63 y 92.—Helbronner, núms. 89 y 99.—Orleans, 14 Julio 1847.—Casación, 8 Marzo 1853.—Ruan, 18 Diciembre 1856.

Las consecuencias de este cambio son muy importantes, desde el punto de vista del tipo de los intereses y de la competencia. En efecto, si un crédito civil viene á ser uno de los elementos de una cuenta comercial, el tipo de los intereses puede pasar del 5% y el deudor del saldo puede ser llevado ante diferente jurisdicción.

### SECCION TERCERA.

#### INDIVISIBILIDAD.

140.—El tercer efecto esencial del contrato de cuenta corriente es la confusión, en un conjunto indivisible, de las diferentes partidas del débito y del crédito.

Cuando dos personas proceden de acuerdo, pero fuera de toda convención de cuenta corriente, á cierto número de operaciones sucesivas, cada una de estas operaciones conserva su individualidad especial y queda sometida á las reglas que le son propias. Si dichas personas trabajan, por el contrario, en cuenta corriente, los diversos créditos que ellas cambian pierden, por efecto de la novación, su carácter primitivo, para recibir la denominación uniforme de partidas de la cuenta corriente. Estas van á fusionarse en esta como en un crisol, representan una especie de cadena indisoluble, ninguno de cuyos anillos puede desatarse, forman, por su reunión, un todo indivisible, y sería debilitar, aniquilar, la cuenta corriente el separar las partidas que la constituyen. Esta masa indivisible lleva á un saldo único, que es, en cierto modo, el resumen, el extracto de todas las operaciones de las partes, y que no toma prestada su individualidad sino á la misma cuenta corriente. (1)

(1) *Proyecto de Código Portugués*.—Art. 361.—Los efectos del contrato de cuenta corriente, son: . . . . . 3.º la compensación recíproca, y hasta la debida concurrencia, de debe y del haber respectivos de las partes contratantes, en la época de la clausura de la cuenta.

Art. 265.—Antes de la clausura de la cuenta corriente, ninguno de los interesados será considerado como acreedor del otro.

Hallamos el reflejo de esta teoría en los artículos 476 del Código Civil y 540 del de Procedimientos Civiles, que indican el resto de una cuenta como la única base del derecho de las partes

141.—M. Le François ataca el principio de la indivisibilidad de la cuenta corriente. Para él la cuenta corriente no es otra cosa que una prorrogación convencional de vencimientos de diversas partidas de cuenta. Admite que las reglas de la imputación y de la compensación no son aplicables en materia de cuenta corriente; pero sostiene que es inútil, para explicar este efecto, el recurrir á la noción oscura y poco jurídica de la cuenta corriente. Este resultado tiende simplemente á que los créditos no sean exigibles antes de la clausura. No hay vínculo alguno de derecho entre las diferentes partidas de la cuenta; su único parecido es el tener un vencimiento común. (2)

*Código Federal Suizo.*—Art. 138.—La compensación no tiene lugar sino en tanto que el deudor hace conocer al acreedor su intención de usar del derecho de oponerla. Ambas deudas se reputan entonces extinguidas, hasta la concurrencia del montante de la menor, desde el momento en que eran susceptibles de compensarse.

No se derogan, por el presente artículo, los usos particulares del comercio en materia de cuenta corriente.

*Código Rumano.*—Art. 370.—El contrato de cuenta corriente produce: . . . . 2º la compensación recíproca, y hasta la debida concurrencia, del debe y el haber respectivos de las partes, á la clausura de la cuenta, bajo la reserva del pago de la diferencia.

*Código Italiano.*—Art. 345.—El contrato de cuenta corriente produce: . . . . 2º la compensación recíproca, y hasta la debida concurrencia, del debe y el haber respectivos de las partes, á la clausura de la cuenta, salvo el pago de la diferencia.

*Código de Chile.*—Art. 605.—Antes de la clausura de la cuenta corriente, ninguno de los interesados se considera como acreedor ó deudor.

Art. 608.—Los valores remitidos ó recibidos en cuenta corriente no pueden imputarse parcialmente á las partidas ya inscriptas y no son exigibles mientras dure la cuenta.

Art. 609.—Las sumas ó valores afectos á un empleo determinado ó que deban ser tenidos á la disposición del remitente son extrañas á la cuenta corriente, y, como tales, no son susceptibles de la compensación puramente comercial que establecen los artículos 602 y 613.

Art. 610.—Los embargos ú oposiciones practicadas en los valores llevados á la cuenta corriente no tienen efecto sino respecto al saldo que existe al fin de la cuenta, en favor del deudor contra quien se tomen las medidas.

(2) Números 14 y 15.

Ya hemos contestado á estas objeciones: el vínculo de derecho que existe entre las partidas de la cuenta es creado por la voluntad de las partes. Esta voluntad está consagrada formalmente por los usos invariables del comercio y por la jurisprudencia constante, que los ha reconocido y sancionado. De allí resulta, no una simple juxtaposición de partidas, que conserven siempre su individualidad, bajo la única condición de una prorrogación de vencimiento, sino la transformación completa de estas partidas, por vía de novación. No es un simple cambio de vencimiento, que puede hacer desaparecer un privilegio ó una hipoteca, libentar á un fiador ó al dador de un aval, comercializar un crédito civil ó substituir una prescripción á otra. Tales son, sin embargo, los efectos atribuidos todos los días, por las partes y por los tribunales que de las diferencias de aquellas tienen que preocuparse, á la inserción de un crédito en cuenta corriente.

Resulta, pues, que este crédito ha sido novado, y no hay en derecho cosa alguna en contrario que sostenga que ha sido reemplazado por una obligación de una naturaleza especial, como la misma cuenta corriente, por la obligación de acreditar al remitente. Por consiguiente, el resultado inmediato é inevitable de esta operación es la mezcla íntima de estas partidas aisladas de débito y de crédito, que es precisamente lo que constituye la indivisibilidad de la cuenta corriente. El indicio material de esta indivisibilidad, querida por las partes é impuesta por la naturaleza misma del contrato adoptado, se encuentra en las suspensiones de cuenta periódicas, que intervienen entre los corresponsales á cortos intervalos. Cuando el saldo resultante de la confusión de todas las partidas se lleva de nuevo á la siguiente cuenta es difícil pretender que los créditos primitivos subsisten y que sólo su vencimiento ha sido prorrogado.

## ARTICULO PRIMERO.

### CONSECUENCIAS DE LA INDIVISIBILIDAD.

142.—La indivisibilidad tiene consecuencias importantes, que es necesario examinar en detalle. Las estudiaremos sucesivamente, desde los puntos de vista siguientes: 1.º persecuciones y secuestros; 2.º imputación de los pagos; 3.º compensación; 4.º artículo 575 del Código de Comercio; 5.º artículo 116 del Código de Comercio; 6.º artículos 446 y 447 del Código de Comercio; 7.º ley de 29 de Junio de 1872.

#### § I.—PERSECUCIONES Y SECUESTROS.

143.—El lazo que encadena á todas las remesas, hasta la clausura definitiva de la cuenta, no permite considerar á cualquiera de las partes como acreedora ó deudora de la otra. (1) Y, á menos que haya un acuerdo excepcional, ninguno de los corresponsales puede extraer ó separar partida alguna de las de la cuenta corriente para perseguir su pago. (2)

La cuenta corriente produce sus efectos, no sólo respecto de las partes contratantes, sino también de sus causahabientes. Un acreedor debe respetar, en efecto, las convenciones legalmente hechas por su deudor. No tiene, pues, lo mismo que su autor, el derecho de hacerse atribuir, por medio de un embargo en manos de un tercero, las sumas ó valores que á este último se hayan acreditado en cuenta corriente, porque, lo mismo que él, tampoco puede hacer

(1) Besanzon, 6 Febrero 1884.—Douai, 5 Mayo 1887.

(2) Helbrouner, núm. 142.—Feitu, núm. 244.—Da, núm. 39.—Boistel, núm. 884.—Lyon-Caen et Renault, núm. 1447 *a* y *b*.—Ruben de Couder, núm. 46 y 47.—Burdeos, 3 Diciembre 1827 y 23 Enero 1851.

distraer de la cuenta la partida que en éste se haya insertado. (1)

De allí resulta que, en seguida de una apertura de crédito, el tercero, tenedor de los efectos que figuran en la cuenta corriente, no puede practicar un embargo contra el acreditado, antes de la clausura de la cuenta, lo que sólo hará su crédito cierto y líquido respecto de este último. (2)

Por otra parte, el acreedor del acreditado no puede, durante el término de la apertura del crédito, hacer que se haga un embargo, en las manos del acreedor, del montante del crédito. Porque el contrato no hace del acreedor un verdadero deudor, en el sentido del artículo 557 del Código de Procedimientos Civiles; no le impone más que la obligación de remitir fondos al acreditado, si éste cree realizar el crédito. El acreditado puede ó no exigir el todo ó parte de la suma prometida; pero éste es un derecho exclusivamente anexo á su persona y sus acreedores no pueden tampoco ejercerlo, en su lugar, lo mismo que no pueden paralizarlo impidiendo el empréstito. (3)

Esta teoría no emana solamente de los principios que hemos establecido; se deducen naturalmente de la ley de 24 Germinal año XI. El artículo 33 de esta ley preceptúa, en efecto, que "ninguna oposición se admitirá respecto de las sumas en cuenta corriente en los bancos autorizados". Esta regla, de otra parte, estaba en vigor, desde hace mucho tiempo, en los bancos de depósito establecidos en las diversas naciones mercantiles de Europa y, en particular, en el Amsterdam. Añadamos que está ello en armonía con los verdaderos principios de la cuenta corriente para que sus efectos sean restringidos á los bancos autorizados. Así, todos reconocen que se debe generalizar la ley del año XI, decidiendo que ninguna oposición, ningún embargo puede

(1) Paris, 27 Enero 1855.—Tribunal del Sena, 6 Marzo 1875, 6 Abril 1878 y 17 Noviembre 1887.

(2) Poitiers, 10 Febrero 1857.

(3) Bourges, 28 Noviembre 1888.

hacerse respecto de las sumas admitidas en las cuentas corrientes de cualquier banco. (1)

144.—¿La retención ó embargo en poder de un acreedor, por virtud de sentencia judicial, que no puede tener efecto sobre los créditos inscriptos en cuenta corriente, en el crédito del deudor embargado, surtirá efecto, al menos, respecto del saldo de la cuenta, cuando, en la clausura, resulte éste en favor del deudor? Algunos autores sostienen la afirmativa. (2)—Otros enseñan la negativa, diciendo que se debe proceder á un segundo embargo sobre el saldo, porque el primero fué hecho sobre un crédito particular, que no tiene ninguna analogía con el saldo de la cuenta. (3)

Nos parece que es necesario hacer una distinción: si el acreedor ha embargado un crédito especial, pasado á cuenta corriente, se puede pretender, en efecto, que sea preciso hacer un nuevo embargo para tomar el saldo de la cuenta. Pero, si el acreedor se ha limitado á embargar de una manera general lo que el tercero embargado puede deber á su deudor, no comprendemos porqué se le habría de obligar á exponerse á los gastos de un segundo embargo. El no está obligado á esperar á la clausura de la cuenta para tomar medidas de conservación y nada le impide practicar una retención judicial sobre los derechos eventuales de su deudor respecto del saldo final. (4)

Por otra parte, las decisiones judiciales que se refieren á esta materia no se pronuncian de una manera explícita respecto de la cuestión que nos ocupa. Han anulado el embargo por el motivo de que el día en que éste fué practicado la cuenta se saldaba en favor del tercero embargado,

(1) Demangeat, II, p. 443.—Feitu, núm. 245.—Helbronner, núm. 112.—Dietz, p. 89.—Da, núm. 45.—Boistel, núm. 885.

(2) Noblet, núm. 75.—Feitu, núm. 243.—Daloz, v<sup>o</sup> *Saisie Arrêt*, núm. 137.—Tribunal del Sena, 6 Marzo 1875.

(3) Lyon-Caen et Renault, núm. 1447, nota 3.—Dietz, p. 90.—Casación, 15 Mayo 1876.

[4] Da, nums. 45 y 46.—Casación, 3 Mayo 1865.—Daloz, Code de procédure civile, art. 557, núms. 204 y sig.

lo que parece indicar que la solución hubiera sido diferente en el caso contrario. Resulta de esas sentencias que está permitido proceder á una suspensión ficticia para conocer la situación respectiva de las partes en la fecha del embargo. (1)

§ II.—IMPUTACIÓN DE LOS PAGOS.

145.—Cuando un deudor está obligado para con el mismo acreedor por varias deudas, es necesario conocer la que ha sido extinguida por el pago de las primeras á cuenta.

La operación que permite llegar á este resultado se llama "imputación de pagos". Esta imputación es legal ó convencional: es convencional cuando, estando deferida á la voluntad de las partes, la elección pertenece, ya al deudor, ya al acreedor; es legal cuando, no siendo objeto de ninguna convención particular, cae bajo la aplicación de las reglas establecidas por el artículo 1256 del Código Civil.

Hemos dicho que las remesas en cuenta corriente no constituyen ni deudas, ni créditos, sino que son simples partidas de crédito ó de débito. Por consiguiente, no puede darse cuestión de imputación de pagos cuando no hay ni deudas, ni pagos. El pago extingue una deuda y suspende el curso de los intereses, mientras que la remesa hace nacer una obligación y da lugar de pleno derecho á la producción de intereses.

M. Boistel, aún sosteniendo como nosotros que no puede haber cuestión de imputación de pagos en cuenta corriente, considera que el argumento sacado del curso de los intereses no es muy perentorio, porque la producción de intereses tiene por efecto más frecuente el anular simplemente los intereses de una suma igual en el crédito. (2)—Haremos observar, por el contrario, que el débito y el cré-

(1) París, 27 Enero 1855.—Casación, 15 Mayo 1876.

(2) Núm. 884, nota.

dito pueden presentar diferencias considerables y que los intereses pueden hasta no correr más que de un solo lado ó á tipos diferentes.

Sea de ello lo que fuere, un segundo motivo se opone á la imputación de los pagos en cuenta corriente. En efecto, si se quisiera practicar la imputación, sería preciso, á cada entrega sucesiva, hacer un arreglo parcial, y esto sería ir á la vez contra el carácter de la cuenta corriente y contra la voluntad de las partes. Tampoco habría lugar á un arreglo total, y ni aun habría ya *cuenta corriente*, puesto que la cuenta *se suspendería* en cada nueva operación.

Es preciso, pues, deducir que las reglas del Código Civil respecto de la imputación de los pagos no son aplicables en materia de cuenta corriente. (1)

146.—Esta teoría ha sido refutada por algunos autores. (2)—Y aún ha sido desconocida en un instante por la jurisprudencia. Recordaremos, á este propósito, un negocio interesante, que ha llamado especialmente la atención respecto de las dificultades de la materia.

Demiannay, banquero de Ruan, se había casado bajo el régimen de la comunidad.—Su mujer murió en 1826, dejando tres hijos menores.—Demiannay se hallaba, en esa época, en relación de cuenta corriente con varias personas, que el balance de su cuenta hacía acreedoras de la comunidad, por sumas considerables.—Aun cuando la muerte de la señora Demiannay hubiese puesto fin á la comunidad, las operaciones de cuenta corriente siguieron hasta 1830, fecha en que Demiannay quebró.—Para escapar á los efectos de este acontecimiento, los acreedores por cuenta corriente pidieron que se les declarase acreedores de

(1) Feitu, núm. 234.—Lyon-Caen et Renault, núm. 1447 c.—Boistel, núm. 884.—Da, n. 42.—Helbronner, núms. 102 y 103.—Noblet, núm. 71.—Dietz, p. 118.—Ruben de Couder, núm. 48.—Laurent, t. 17, núm. 629.—Burdeos, 8 Abril 1842.—Casación, 17 Enero 1849, 29 Julio 1868 y 18 Diciembre 1871.—Dijon, 23 Noviembre 1876.

(2) Dufour p. 216 y sig.—Encycl. du droit, V, *Compte courant*, núm. 29.—Alauzet, II, núm. 633.

los menores, á causa de las sumas que les debía la comunidad, el día del fallecimiento de la señora Demiannay.

El Tribunal y la Corte de Ruan, así como la Corte de Casación, (1) rechazaron sucesivamente sus pretensiones, fundándose en que los demandantes habían estado en cuenta corriente con Demiannay y en que las remesas ulteriores verificadas por éste, hecha abstracción de sus propias entregas desde esta época, habían absorbido el monto del crédito que existía en su favor, á la disolución de la comunidad. En efecto, las remesas hechas por Demiannay debían, se dice, imputarse preferentemente á la deuda de la comunidad, porque era la más antigua y la más onerosa, á causa de la hipoteca legal que sus hijos tenían sobre sus bienes.

Los motivos en que se apoyó esta decisión eran absolutamente inexactos en derecho, y, sin embargo, la solución era justa, en sí misma; pero por otras razones. En 1826, época de la muerte de la señora Demiannay, las cuentas corrientes debían ser suspendidas, á fin de determinar la deuda que debía quedar á cargo de sus hijos, puesto que las nuevas cuentas corrientes no debían, en adelante, incumbir sino sólo á su marido. El saldo de las primeras era exigible, evidentemente. Pero nada impedía á los acreedores llevarla á la cabeza de sus nuevas cuentas, en vez de reclamar su pago. Obrando así, habían novado su crédito y renunciado á los derechos que tenían contra los hijos Demiannay. No podían, pues, sino presentarse en la quiebra del padre de éstos, por el saldo de las segundas cuentas corrientes, en el que, necesariamente, estaba confundido el de las primeras.

147.—La Corte de Casación ha tenido que ocuparse, recientemente, en un asunto análogo.—Lefebvre-Mairese estaba, desde 1865, en cuenta corriente con Delplanque, cuando, el 4 de Junio de 1877, consintió á los esposos Del-

(1) Ruan, 21 Mayo 1838, y Casación, 3 Abril 1839.

planque una apertura de crédito de 30,000 francos, afectando con hipoteca sus bienes. Ninguna suspensión de cuenta intervino, sin embargo, en esta época, y todas las operaciones hechas desde el 4 de Junio de 1877 entraron en la cuenta corriente, que no se suspendió hasta el 16 de Julio de 1883, por la quiebra de Delplanque, haciendo resultar, en provecho de Lefebvre-Mairesse, un saldo de cerca de 30,000 francos. Ahora bien, la comprobación de las cuentas demuestra que, el 4 de Junio de 1877, Lefebvre-Mairesse era ya acreedor de una suma de casi 30,000 francos y que los anticipos hechos después se habían compensado exactamente con las remesas de los esposos Delplanque.

Lefebvre-Mairesse, invocando el principio de la indivisibilidad, sostuvo que las operaciones anteriores al 4 de Junio de 1877 se habían confundido con las operaciones posteriores y que el saldo final debía ser cubierto por la garantía hipotecaria. El síndico de la quiebra, por el contrario, se opuso á la admisión de este crédito en el pasivo hipotecario.

La Corte de Douai (1) declaró que la pretensión del síndico estaba fundada, porque la indivisibilidad de la cuenta corriente, absoluta entre las partes, no podía, respecto de los terceros, alcanzar á los derechos que para ellas resultaban de los términos de la constitución de la hipoteca y que ésta no estaba afecta más que al reembolso de los anticipos futuros prometidos por la apertura de crédito. La Corte juzgó bien; pero sus motivos se prestan á la crítica, porque no distingue netamente los dos períodos de las relaciones entre las partes y se limita á decir que en la intención de éstas, las remesas posteriores al 4 de Junio de 1877 habían saldado los anticipos concomitantes de Lefebvre-Mairesse, sin indicar la razón decisiva por la cual aquellas no podían extinguir los anticipos anteriores; así parece aplicar la regla de la imputación de pagos, regla contraria al principio de la indivisibilidad.

(1) Douai, 15 Enero 1885.

La Corte de Casación, (1) á la que esta sentencia fué sometida, motivó mejor su decisión, haciendo resaltar que la indivisibilidad no se discutía en la causa, porque había en el asunto dos cuentas corrientes distintas, aunque de hecho no hubiese habido suspensión de cuenta en 1877: 1.º una cuenta corriente simple, con Delplanque solo, y 2.º una apertura de crédito, bajo forma de cuenta corriente, con los esposos Delplanque. En estas condiciones, la primera cuenta corriente quedaba aparte, aunque no hubiese sido arreglada, y su saldo no podía constituir sino un crédito quirografario, aunque hubiese estado mezclado en la segunda cuenta, porqueno aparecía que las partes tuviesen la intención de novarlo y porque debía, en realidad, permanecer extraño á la nueva cuenta. En cuanto á esta última, la equivalencia exacta de los anticipos y de las remesas había extinguido la garantía hipotecaria.

Se ve la analogía que existe entre este negocio y el asunto Demiannay. No han merecido soluciones diferentes sino porque había realmente en el primero una intención novatoria que no se encontraba en el segundo.

148.—Observemos, para concluir, que, si la imputación de los pagos no puede tener lugar respecto de las dos partidas de la cuenta corriente, tampoco debe producirse entre una partida de la cuenta y una deuda extraña. La Corte de Casación ha decidido, en este sentido, que el cliente que había hecho á su banquero remesas en cuenta corriente, sin condiciones ni reservas, no podía sostener en seguida que éstas debían imputarse de preferencia á una deuda más onerosa, contraída con ese mismo banquero y extraña á su cuenta corriente. (2)

### §III.—COMPENSACIÓN.

149.—La compensación es un pago ficticio, que tiene por fin y por efecto evitar á cada una de las dos partes, res-

(1) Casación, 29 Marzo 1886.

(2) Casación, 12 Agosto 1873.

pectivamente acreedora y deudora una de otra, la necesidad de dar con una mano lo que habría que recibir con la otra: *melius est non solvere quam solutum repetere*. El artículo 1291 del Código Civil ha puesto tres condiciones á la compensación; exige que las dos deudas que han compensarse sean: 1.º de la misma especie, como dos sumas de dinero, 2.º líquidas, y 3.º exigibles.

Algunos autores han sostenido, como para la imputación de los pagos, que estas reglas tenían su aplicación en materia de cuenta corriente. (1) Pero la fuerza de las cosas los ha llevado á admitir tantas excepciones á su teoría que ésta se condenaba á sí misma.

Está hoy universalmente reconocido que las reglas de la compensación no son aplicables al contrato de cuenta corriente. (2)

En efecto, ya hemos hecho constar que la compensación es un pago verdadero, aunque ficticio, *solutionem vicem obtinet*, y sabemos que las remesas en cuenta corriente no pueden ser consideradas como pagos.

"Esta afirmación, fundada, quizás, en general, dice M. Dufour, (3) se traduce, en la especie, en una disputa de palabras. Puesto que todo valor llevado á estas cuentas amortiza de pleno derecho un contra-valor igual, ¿qué importa la denominación, cuando el resultado es el mismo? ¿No habría similitud completa al grado de que no se pudiera de propósito conceder que hay entre esas dos cosas oposición manifiesta?"

¿No hay más bien prejuicio en reconocer que nuestro argumento está fundado y en querer, sin embargo,

(1) Encyclopédie du Droit, v.º *Compte courant*, núms. 35 y sig.—Dufour, p. 206 y sig.

(2) Da, núm. 43.—Feitu, núms. 235 y sig.—Helbroner, núm. 104 y sig.—Dietz, p. 123.—Boistel, núm. 884.—Lyon-Caen et Renault, núm. 1447 c.—Delamarre et Le Poitvin, III, núm. 326.—Demangeat, II, p. 443.—Massé, IV, núm. 2275.—Ruben de Couder, núm. 50.—Casación, 17 Enero 1849.—Dijon, 23 Noviembre 1876.—Casación, 22 Abril 1884.—Amiens, 22 Enero 1885.

(3) P. 216.

introducir la compensación en la cuenta corriente, por el solo motivo de que el efecto de la indivisibilidad, por este contrato producido, tiene alguna analogía con el resultado de la compensación legal? Nos parece poco jurídico asimilar dos cosas porque se parezcan en un punto.

150.—Por otra parte, otros motivos vienen aún á probar que hay oposición manifiesta, incompatibilidad evidente entre la compensación y la cuenta corriente. En efecto, hasta para los que no ven en la cuenta corriente más que un contrato de préstamos recíprocos, la compensación no es admisible. Porque el artículo 1291 del Código Civil requiere dos deudas líquidas y exigibles, y ninguna de estas condiciones se encuentra en materia de cuenta corriente.

¿Cómo las deudas pudieran ser líquidas, cuando es imposible saber, antes del arreglo definitivo, no sólo cuál sea el monto de la suma debida, sino aún cuál de los dos corresponsales venga á ser deudor del otro? Se admite que un crédito no es líquido cuando entre las partes hay que hacer cuenta alguna, aun cuando las operaciones estén terminadas. (1)

Con mayor razón debe así suceder cuando la cuenta, además de las operaciones acabadas, debe comprender todavía operaciones futuras. Si las deudas no son líquidas, tampoco son exigibles, puesto que el primer efecto de la novación que se produce á la entrada de cada crédito en la cuenta, ha sido hacer desaparecer su exigibilidad.

Acabamos de combatir á nuestros adversarios, en su propio terreno. Pero sabemos, por otra parte, que el contrato de cuenta corriente no comprende ni deudas, ni créditos, sino sólo simples partidas de débito y de crédito. Por consiguiente, si no sólo no se hallan las condiciones requeridas por la ley sino que aún falta la materia misma de la compensación, es evidente que ésta es aquí completamente imposible.

[1] Marcadé, Explication du Code Napoleon, IV, núm. 824.